



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve.

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VII, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2019-1117-SPA-668 y su acumulado PAOT-2019-1124-SPA-673**, relacionado con una denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) el ruido proveniente de una bocina utilizada por el establecimiento mercantil denominado "El Pozol" de 8:00 am a 5:00 pm [ubicado en calle Xochicalco, número 459, colonia Narvarte, Alcaldía de Benito Juárez] (...).

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 90 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de las presentes denuncias.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los hechos referidos en las denuncias, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente.

Emisiones sonoras

La denuncia presentada ante esta Procuraduría, se refiere a las emisiones sonoras generadas por una bocina utilizada por el establecimiento con giro de fonda ubicado en calle Xochicalco, número 459, colonia Narvarte, Alcaldía de Benito Juárez; que de acuerdo a las documentales que obran en el presente expediente, se desprende que el sitio motivo de denuncia constituye una fuente emisora de ruido, de acuerdo a lo señalado en la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013, que establece las



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE
LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A LOS
ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-1117-SPA-668
y su acumulado PAOT-2019-1124-SPA-673

No. de Folio: PAOT-05-300/200-13322-2019

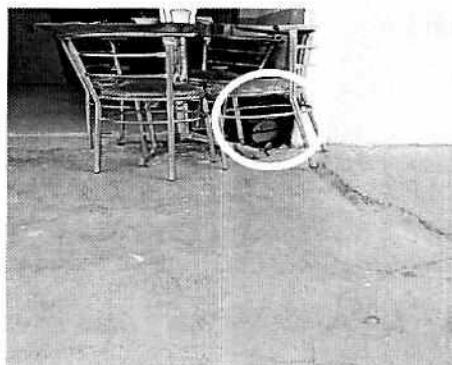
condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su funcionamiento utilicen maquinaria, equipos, artefactos o instalaciones que generan emisiones sonoras al ambiente.

Asimismo, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones sonoras y a la atmósfera establecidos en las normas aplicables; asimismo, el artículo 151 de la citada Ley, señala que los propietarios de fuentes que generen estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para su mitigación.

En ese sentido, personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo una visita de reconocimiento de hechos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencia de la cual se levantó el acta circunstanciada correspondiente, haciendo constar que desde la vía pública se constató la operación de una bocina que reproducía música grabada, la cual se ubicaba en la colindancia del local comercial denunciado y la banqueta, por lo que en la misma diligencia mediante estudio técnico se acreditó que el establecimiento denunciado generaba un nivel sonoro desde el punto de denuncia de 67.56 dB(A), valor que excedía los límites máximos permisibles establecidos en la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013.



Se muestra el establecimiento denunciado.



Se muestra la bocina motivo de la denuncia.

Al respecto, mediante oficio se hizo del conocimiento a la dueña del establecimiento denunciado el resultado del estudio antes mencionado, quien a efecto de cumplir de manera voluntaria con las disposiciones jurídicas en materia ambiental aplicables, implementó las medida de mitigación consistente en la reubicación de la bocina al interior del local comercial, lo que fue constatado por personal de esta Entidad.

PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX
CIUDAD DE MÉXICO



Expediente: PAOT-2019-1117-SPA-668
y su acumulado PAOT-2019-1124-SPA-673

No. de Folio: PAOT-05-300/200-13322-2019



Se muestra la bocina al interior del establecimiento denunciado

Adicionalmente, y en seguimiento a la denuncia, personal adscrito a esta Entidad llevó a cabo un segundo estudio técnico de emisiones sonoras desde el punto de denuncia el cual tuvo como resultado que el establecimiento denunciado genera un nivel sonoro de 56.40 dB(A), valor que no excede los límites máximos permisibles establecidos en la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013.

Por lo anterior, y ya que en cumplimiento voluntario la dueña del establecimiento motivo de la denuncia llevó a cabo medidas de mitigación necesarias para mitigar las emisiones sonoras generadas por la utilización de su bocina, se da por concluida la investigación de conformidad con el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se constató la generación de emisiones sonoras por la utilización de una bocina ubicada en la colindancia con la vía pública del establecimiento mercantil con giro de fonda denominado "El Pozol" localizado en calle Xochicalco, número 459, colonia Narvarte, Alcaldía de Benito Juárez.
- Mediante estudio técnico se acreditó que la operación de la bocina del establecimiento mercantil denunciado generaba un nivel sonoro desde el punto de denuncia de 67.56 dB(A), valor que excedía los límites máximos permisibles especificados en la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013.
- Derivado de la intervención de esta Procuraduría, la dueña del establecimiento denunciado llevó a cabo la implementación de medidas de mitigación consistente en la reubicación de la bocina al interior del local comercial.
- Mediante un segundo estudio técnico se acreditó que la operación de la bocina del establecimiento mercantil denunciado, ya en el interior del local comercial genera un nivel sonoro desde el punto de denuncia de 56.40 dB(A), por lo que ya no excede los límites máximos permisibles especificados en la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE
LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A LOS
ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-1117-SPA-668
y su acumulado PAOT-2019-1124-SPA-673

No. de Folio: PAOT-05-300/200-13322-2019

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

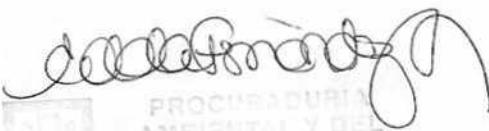
----- RESUELVE -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VII, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Biól. Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y 51 fracción XXII de su Reglamento.


PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
CIUDAD DE MÉXICO
DE LA CDMX

C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell, Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la PAOT-CDMX. Para su superior conocimiento.

Medellín 202, 4to piso, colonia Roma Norte
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext 12011 ó 12400

EGGH/SAC/MHCH

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS